

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, a favor del Gobierno del Estado de Nuevo León, como resultado del cambio de oficio de bandas de frecuencias señalado en la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina de manera oficiosa el cambio de bandas de frecuencias al Gobierno del Estado de Nuevo León", con número de Acuerdo P/IFT/041219/836.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento del Permiso número 193. Con fecha 31 de agosto de 1994, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), otorgó a favor del Gobierno del Estado de Nuevo León un permiso para instalar y operar un sistema privado de radiocomunicación móvil especializada de flotillas, con una vigencia indefinida, utilizando los 8 pares de frecuencias que se señalan a continuación (el "Permiso 193"):

Rx(MHz)	Tx(MHz)

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Tercero.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

 <p>ift INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Área	Unidad de Concesiones y Servicios
	Reservado	Páginas 1, 5 y 6.
	Periodo de reserva	5 años
	Fundamento Legal	Artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Décimo octavo los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"; 20 fracción XXX, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
	Firma autógrafa del Titular del Área	Uc. Fernanda O. Archibaga Rosales, Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz*”.

Sexto.- Otorgamiento de concesión única para uso público Gobierno del Estado de Nuevo León. El 4 de agosto de 2017, el Pleno del Instituto resolvió entre otros aspectos, otorgar a favor del Gobierno del Estado de Nuevo León una concesión única para uso público, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de la expedición de dicho título, para prestar inicialmente el servicio de radiodifusión sonora.

Séptimo.- Cambio de Oficio de Bandas de Frecuencias. El 4 de diciembre de 2019, mediante el Acuerdo P/IFT/041219/836, el Pleno del Instituto aprobó en su XXXII Sesión Ordinaria la “*Resolución mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina de manera oficiosa el cambio de bandas de frecuencias al Gobierno del Estado de Nuevo León*” (la “Resolución P/IFT/041219/836”).

Octavo.- Notificación y Aceptación de la Resolución P/IFT/041219/836 por el Gobierno del Estado de Nuevo León. El 16 de enero de 2020, la Unidad de Espectro Radioeléctrico notificó al Gobierno del Estado de Nuevo León la Resolución P/IFT/041219/836 a fin de que dicho ente público, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicha Resolución, diera respuesta por escrito respecto a la propuesta de cambio de bandas de frecuencias.

En respuesta a lo anterior, los días 29 de enero y 13 de febrero de 2020, el Gobierno del Estado de Nuevo León manifestó de manera expresa e indubitable su aceptación respecto al contenido de la Resolución P/IFT/041219/836.

Noveno.- Opinión en materia de Espectro Radioeléctrico. Con oficio IFT/222/UER/DG- PLES/032/2020 notificado el 11 de marzo de 2020, la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios las opiniones y dictámenes con las condiciones técnico-operativas que debían integrarse al proyecto de título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que debía someterse a consideración del Pleno en atención a lo dispuesto por el Resolutivo Quinto de la Resolución P/IFT/041219/836.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y XV y 17 fracción I, 105, 106 y 107 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como resolver respecto de cambio de bandas de frecuencias para, entre otros, la introducción de nuevas tecnologías, dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y para el reordenamiento de bandas de frecuencias.

Asimismo, el artículo 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII del Estatuto Orgánico establecen como atribuciones del Pleno del Instituto, entre otras, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales; interpretar las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en el ámbito de sus atribuciones, así como las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Por otro lado, conforme a los artículos 32 y 33 fracción III del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de

Telecomunicaciones, proponer al Pleno, a solicitud de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la modificación a los títulos de concesión, permisos o autorizaciones por cambios de oficio de bandas de frecuencias atribuidas a servicios de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, y toda vez que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales, así como proponer de oficio el cambio de bandas de frecuencias, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para modificar o, en su caso, emitir los títulos habilitantes correspondientes, como consecuencia de cambios de oficio de bandas de frecuencias atribuidas a servicios de telecomunicaciones.

Segundo.- Marco normativo general aplicable a los cambios de oficio de bandas de frecuencias. La Ley en su artículo 54 señala que, al administrar el espectro, el Instituto perseguirá diversos objetivos generales en beneficio de los usuarios, como son la competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; así como el uso eficaz del espectro y su protección.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley establece que para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto, entre otras cosas, deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Con respecto al cambio de bandas del espectro radioeléctrico, el artículo 105 de la Ley señala lo siguiente:

“Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.*

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley.”

Por su parte, el artículo 106 de la Ley establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

[...]

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

[...]"

En relación con lo anterior, el artículo 107 de la Ley señala a letra lo siguiente:

"Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario."

Con base en lo preceptos legales antes planteados, el Pleno del Instituto, mediante la Resolución P/IFT/041219/836, determinó de manera oficiosa el cambio de bandas de frecuencias al Gobierno del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

[...]

RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se determina de manera oficiosa el cambio de bandas de frecuencias al Gobierno del Estado de Nuevo León, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente resolución, que se sujetará a las condiciones siguientes:*

CERRO EL MIRADOR								
Tipo de Estación	Estado	Municipio	Latitud (ggNmmss)	Longitud (ggWmmss)	Frecuencias		Altura de la antena (m)	PIRE (dBW)
					TX (MHz)	RX (MHz)		

NOTA: El área de servicio protegida para cada una de las estaciones dictaminadas, quedará delimitada por el contorno de intensidad de campo de 40 dBu, atendiendo los parámetros técnicos autorizados y el modelo de propagación Longley-Rice F(50,50). Cualquier modificación posterior al sistema, deberá someterse a la autorización previa por parte del Instituto.

SEGUNDO. *Se otorga al Gobierno del Estado de Nuevo León un plazo de 10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que dé respuesta por escrito y de manera indubitable respecto de la propuesta de cambio de bandas de frecuencias y, en caso de aceptar la propuesta, presente dentro del mismo plazo señalado la documentación e información respectiva en la Oficialía de Partes común del Instituto.*

Se advierte al Gobierno del Estado de Nuevo León que, en caso que dentro del plazo antes indicado no acepte de manera expresa e indubitable o no dé respuesta a la propuesta de cambio de bandas de frecuencias, se entenderá rechazada la propuesta y el Instituto podrá iniciar el procedimiento de rescate, conforme a lo previsto en los artículos 107 tercer párrafo y 108 de la Ley.

TERCERO. *En caso de que el Gobierno del Estado de Nuevo León acepte la propuesta de cambio de bandas de frecuencias y las condiciones establecidas, la migración de las frecuencias deberá realizarse en un plazo no mayor a 270 (DOSCIENTOS SETENTA) DÍAS NATURALES contados a partir de la modificación o el otorgamiento de los títulos de concesión respectivos.*

CUARTO. *Se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para que, notifique personalmente la presente Resolución al Gobierno del Estado de Nuevo León.*

QUINTO. *Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios llevar a cabo las acciones necesarias, para que, en caso de que el Gobierno del Estado de Nuevo León acepte la propuesta de cambio de bandas de frecuencias y las condiciones establecidas, se realice la modificación o, en su caso, la emisión de los títulos habilitantes correspondientes, mismos que deberán ser sometidos a consideración del Pleno del Instituto para su autorización.*

[...]

Tercero.- Análisis para el cambio de oficio de bandas de frecuencias del Gobierno del Estado de Nuevo León derivado de la Resolución P/IFT/041219/836. En atención a lo establecido por el Resolutivo Segundo de la Resolución P/IFT/041219/836, y como se señaló en el Antecedente Séptimo, el Gobierno del Estado de Nuevo León aceptó en tiempo y forma la propuesta de cambio de bandas de frecuencias notificada por el Instituto, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, el 16 de enero de 2020.

Derivado de lo anterior, y a fin de que la Unidad de Concesiones y Servicios estuviera en posibilidad de llevar a cabo lo instruido por el Pleno en el Resolutivo Quinto de la Resolución P/IFT/041219/836, el 11 de marzo de 2020, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/032/2020, remitió, entre otros aspectos, los dictámenes correspondientes.

En ese sentido, con oficio DG-PLES/043-19 de fecha 30 de octubre de 2019 la Dirección General de Planeación del Espectro emitió su opinión respecto al asunto de mérito, en la que señala lo siguiente:

“ [...]”

1.6. Consideraciones del reordenamiento

El informe “UIT-R M.2033 Objetivos y requisitos de las radiocomunicaciones de protección pública y operaciones de socorro”, define Aplicaciones de Misión Crítica como “aquellas aplicaciones desempeñadas por organizaciones y agencias competentes para prevenir o enfrentar una perturbación grave del funcionamiento de la sociedad que supone una amenaza importante y generalizada para la vida humana, la salud, los bienes o el medio ambiente, ya sea provocada por un accidente, por la naturaleza o por el hombre, tanto de aparición súbita como resultado de un proceso de generación complejo de largo plazo”.

Estas aplicaciones de misión crítica están consideradas, dentro de la planificación de espectro, a utilizarse en bandas de frecuencias por debajo de 1 GHz. Ya que, no obstante de que se trata de comunicaciones de banda angosta, es menester que tales aplicaciones cuenten con los recursos espectrales adecuados, en virtud de su impacto en la seguridad de la vida humana, así como para garantizar la adecuada operación de infraestructura en sectores estratégicos.

Esto último es de particular importancia en lo que toca a la banda de frecuencias en cuestión, ya que se trata de una banda que originalmente fue determinada para su uso por comunicaciones de banda angosta, tanto de uso comercial como público, existiendo dentro de este último, una gran cantidad de asignaciones para aplicaciones de misión crítica.

En virtud de lo anterior, se hace necesario establecer una distribución óptima para esta banda de frecuencias, de tal modo que se logren acomodar los servicios y aplicaciones de (sic) tengan mayor impacto en beneficio del interés público, tomando ventaja de los últimos avances tecnológicos y del desarrollo de estándares armonizados a nivel mundial y regional. Es de tal manera que, conforme a lo establecido en el Plan de la banda 806-824/851-869 MHz, se determina que el segmento 806-814/851-859 MHz será utilizado para la provisión del servicio de banda angosta de uso público limitado a aplicaciones de misión crítica.

Debido a esto, se observa indispensable que el Sujeto Obligado ejecute cambios de frecuencias en la banda objeto del presente análisis, para aquellos casos en que las frecuencias de operación se encuentren en el segmento 814-824/859-869 MHz, con la finalidad de reordenar el espectro concesionado hacia el segmento 806-814/851-859 MHz, mismo que se ha previsto para el servicio de banda angosta de uso público limitado a aplicaciones de misión crítica en todo el país. Lo anterior, considerando que el Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C5) del estado de Nuevo León cuenta con dos permisos que operan en los segmentos 806-814/851-859 MHz y 814-824/859-869 MHz:

- 1. Permiso No. 193 otorgado el 31 de agosto de 1994 por la SCT a favor del Gobierno del Estado de Nuevo León, el cual cuenta con autorización de uso de 6 pares de frecuencia (sic) en el segmento 806-814/851-869 MHz y 2 pares de frecuencias en el segmento 814-824/859-869 MHz.*

Por consiguiente, y toda vez que las acciones de reordenamiento están previstas para ejecutarse en todo el país, se propone que todos los canales de frecuencias del Permiso anteriormente mencionado, que operen dentro del rango 814-824/859-869 MHz, sean ubicados en el segmento 806-814/851-859 MHz

para el área de servicio especificada en el Permiso otorgado, con la finalidad de dar cumplimiento al Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz así como al Protocolo bilateral firmado por México y Estados Unidos de América. Asimismo, esta Dirección General recomienda que se establezca un plazo no mayor a doscientos setenta días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento del título habilitante, para que el Gobierno del Estado de México (sic) finalice la migración de las frecuencias que estén dentro del rango 814-824/859-869 MHz hacia el segmento 806-814/851-859 MHz conforme el (sic) presente dictamen, lo anterior permitirá optimizar desde el punto de vista técnico, la gestión y administración del cambio de frecuencias para la ejecución del reordenamiento de la banda objeto del presente análisis.

De acuerdo a todo lo anterior, desde el punto de vista de optimización del espectro radioeléctrico, se propone que los términos para el cambio de frecuencias sean considerados conforme a los criterios aquí descritos.

2. Viabilidad

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, se considera **PROCEDENTE** el uso dentro del rango 806-814/851-859 MHz. Asimismo, en lo que respecta a las frecuencias otorgadas previamente en el permiso No. 193, el uso dentro del rango 814-824/859-869 MHz se considera **NO PROCEDENTE**, no obstante, se propone que dichas frecuencias asignadas en este segmento sean sustituidas por el mismo número de frecuencias en el segmento 806-814/851-859 MHz.

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

3. Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias	
3.1 Frecuencias de operación	<p>Se recomienda que los pares de frecuencias que pudieran ser otorgados, se encuentren estrictamente dentro del segmento 806-814/851-859 MHz.</p> <p>Adicionalmente se recomienda que los pares de frecuencias que pudieran ser otorgados para sitios y/o coberturas geográficas que se encuentren dentro de la zona compartida de 110 km con Estados Unidos, se encuentren estrictamente dentro del segmento 812.25-814/857.25-859 MHz, conforme a lo establecido en el Protocolo.</p> <p>Asimismo, con el fin de promover una óptima utilización del espectro radioeléctrico, se exhorta a que se lleve a cabo la re-utilización de frecuencias de operación en los canales de frecuencias que pudieran ser otorgados.</p>
3.2 Cobertura	Sin restricciones respecto a la cobertura estipulada el Permiso No. 193.
3.3 Vigencia recomendada	Sin restricciones respecto a la vigencia del título habilitante.

[...].”

Asimismo, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, emitió el dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0934/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019 mismo que señala lo siguiente:

[...]

Observaciones específicas

1. *En el ANEXO I del presente dictamen se considera el cambio de dos pares de frecuencias que se encuentran dentro de los segmentos 814-824 / 859-869 MHz. Sin embargo, de conformidad con las acciones de planificación y reordenamiento de espectro en la banda de 800 MHz, este Instituto cuenta con un nuevo plan de canalización de frecuencias para dicha banda, por lo que se efectuó el cambio de los restantes 6 pares de frecuencias en el segmento 806-814 / 851-859 MHz, quedando finalmente 8 pares de frecuencias en los segmentos 806-814 / 851-859 MHz.*
2. *Conforme a lo estipulado en el Plan de la Banda 806-824 MHz / 851-869 MHz que lleva a cabo el Instituto, el presente dictamen es coincidente con el esquema de reordenamiento mencionado en el Anexo I del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz", en el cual se señala el tipo de sujetos obligados a realizar dicho reordenamiento, así como las bandas de frecuencias de destino que les corresponden.*
3. *En caso de suscitarse problemas de interferencias perjudiciales a otros sistemas autorizados por efecto de la operación de los sistemas del permisionario en los canales de frecuencias objeto del presente dictamen, éste se atenderá a lo estipulado en el ACUERDO.*
4. *El presente dictamen se emite atendiendo las disposiciones técnicas aplicables y no prejuzga sobre el cumplimiento o incumplimiento de cualquier otra disposición de carácter legal o administrativa por parte del permisionario u opiniones adicionales que puedan ser emitidas por otras áreas del Instituto.*

[...]"

Adicionalmente, como condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto del cambio de frecuencias, se señalaron dentro del citado dictamen, entre otras, las siguientes: i) Uso eficiente del espectro; ii) Frecuencias a utilizar; iii) Cobertura y iv) Potencia.

Por su parte, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales emitió el dictamen DG-EERO/DVEC/007-19 de fecha 20 de junio de 2019, donde se determinó que el Gobierno del Estado de Nuevo León no pagará contraprestación por la modificación a su permiso originalmente otorgado, toda vez que no se están cambiando los servicios que puede prestar y no se le está autorizando un nuevo servicio vinculado a dicho permiso, así como tampoco se encuentra aumentando o disminuyendo la cantidad de frecuencias originalmente otorgadas.

Finalmente, dado que el Gobierno del Estado de Nuevo León dio cumplimiento a lo establecido en los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución P/IFT/041219/836, se considera procedente llevar a cabo el análisis respecto a la procedencia de modificar el Permiso o emitir los títulos habilitantes correspondientes.

Cuarto.- Los permisos en materia de telecomunicaciones y el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley. El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley establece en su primer párrafo lo siguiente:

*“**SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y **permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca**”. (Énfasis añadido).*

Al respecto, se debe señalar que resultaría ilógico que las nuevas bandas de frecuencias y sus condiciones de operación se plasmen en un permiso en materia de telecomunicaciones, toda vez que el marco legal actual no prevé dicha figura ni tampoco prevé su transición al nuevo régimen de concesionamiento, como si ocurre en el caso de los permisos de radiodifusión.

En ese sentido, y atendiendo al nuevo régimen de concesionamiento previsto en la Ley, las frecuencias que se asignaron con motivo del cambio de bandas establecido en la Resolución P/IFT/041219/836, tendrían que ser operadas al amparo de un título de concesión de espectro radioeléctrico y un título de concesión única, ambos para uso público otorgados a favor del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Asimismo, como ya quedó señalado en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, el 4 de agosto de 2017, el Instituto resolvió otorgar a favor del Gobierno del Estado de Nuevo León concesión única para uso público para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión en territorio nacional, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de expedición de dicho título. Derivado de lo anterior, y considerando que el Gobierno del Estado de Nuevo León ya cuenta con concesión única para uso público, es viable que el título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público que, de ser el caso, se otorgue a favor de dicho Estado, quede vinculado al título de concesión única antes referido, mismo que habilita a su titular para prestar o proveer cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factible.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones IV, XV, LVII, LXIII, 17 fracción I, 54, 56, 67 fracción II, 72, 75, 76 fracción II, 105, 106, 107 y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII, 32 y 33 fracciones III y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y la Resolución P/IFT/041219/836 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la *“Resolución mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina de*

manera oficiosa el cambio de bandas de frecuencias al Gobierno del Estado de México.”; este órgano autónomo emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga al Gobierno del Estado de Nuevo León un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, dentro del rango de frecuencias de 806-814/851-859 MHz, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la fecha de su notificación. Lo anterior, como resultado de la aceptación a la propuesta del cambio de oficio de bandas de frecuencias a que se refiere la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina de manera oficiosa el cambio de bandas de frecuencias al Gobierno del Estado de Nuevo León”*, con número de Acuerdo P/IFT/041219/836.

Asimismo, el servicio de telecomunicaciones autorizado en el título de concesión a que se refiere el presente resolutivo, será provisto al amparo del título de concesión única para uso público otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor del Gobierno del Estado de Nuevo León el 4 de agosto de 2017.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al Gobierno del Estado de Nuevo León, el contenido de la presente Resolución.

Tercero.- El Gobierno del Estado de Nuevo León deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones el comprobante de pago de derechos, en una sola exhibición, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 apartado C fracción I y 174-L fracción I de la Ley Federal de Derechos, por concepto de la expedición del título de concesión respectivo, otorgándole para tal efecto un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

En caso de que no se reciba por parte del Gobierno del Estado de Nuevo León el pago referido, dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos y se procederá al rescate de las bandas de frecuencias que le fueron otorgadas.

Cuarto.- Una vez satisfecho lo señalado en el resolutivo anterior, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14

fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el Título de Concesión señalado en el resolutivo Primero de la presente Resolución.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a entregar al Gobierno del Estado de Nuevo León el Título de Concesión señalado en el resolutivo Primero de la presente Resolución, una vez que sea suscrito por el Comisionado Presidente.

Sexto.- Con la finalidad de garantizar la continuidad de los servicios y la migración de sus sistemas, el Gobierno del Estado de Nuevo León, de conformidad con la *Resolución mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina de manera oficiosa el cambio de bandas de frecuencias a la Gobierno del Estado de Nuevo León*”, tendrá un plazo improrrogable de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir de que haya surtido efectos la notificación del título de concesión señalado en el resolutivo Primero de la presente Resolución para llevar a cabo el cambio de las bandas de frecuencias originalmente otorgadas, hacia el rango de frecuencias 806-814/851-859 MHz.

Derivado de la anterior, el Gobierno del Estado de Nuevo León deberá informar al Instituto Federal de Telecomunicaciones que ha finalizado el cambio de bandas de frecuencias en un plazo de 3 (tres) días naturales posteriores a la conclusión de dicho cambio.

Séptimo.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones, el Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente entregado al interesado.

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a inscribir en el Registro Público de Concesiones, en el título de concesión única para uso público otorgado a favor del Gobierno del Estado de Nuevo León, el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.

Octavo.- Una vez concluido el cambio de bandas señalado en el resolutivo Sexto de la presente Resolución, el título de concesión señalado en el resolutivo Primero sustituirá al Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada otorgado al Gobierno del Estado de Nuevo León, el 31 de agosto de 1994, por lo que las frecuencias asignadas en el mismo, revertirán a favor de la Nación.

Noveno.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Cumplimiento el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.

**Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente***

**Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado**

**Javier Juárez Mojica
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/021220/555, aprobada por unanimidad en lo general en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada los días 02, 03 y 04 de diciembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: A.C. del Servicio de Administración
Tributaria
ID: 267
HASH:
567840AFAS1990C4C1A69FD2CA824B585E6286F
3CE096C38094230B55DE0C692

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 267
HASH:
567840AFAS1990C4C1A69FD2CA824B585E6286F
3CE096C38094230B55DE0C692

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 267
HASH:
567840AFAS1990C4C1A69FD2CA824B585E6286F
3CE096C38094230B55DE0C692

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 267
HASH:
567840AFAS1990C4C1A69FD2CA824B585E6286F
3CE096C38094230B55DE0C692

FIRMADO POR: MARIO GERMAN FROMOW RANGEL
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 267
HASH:
567840AFAS1990C4C1A69FD2CA824B585E6286F
3CE096C38094230B55DE0C692

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 267
HASH:
567840AFAS1990C4C1A69FD2CA824B585E6286F
3CE096C38094230B55DE0C692

Secret